



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03809-2016-PHC/TC

CUSCO

HERMÓGENES FÉLIX CASTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermógenes Félix Castillo contra la resolución de fojas 48, de fecha 16 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03809-2016-PHC/TC

CUSCO

HERMÓGENES FÉLIX CASTILLO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, en un extremo se cuestiona que la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, doña Anaí Castro Farfán, haya opinado que se declare el sobreseimiento del proceso por homicidio simple en grado de tentativa.
5. En lo que se refiere a la decisión fiscal, importa recordar que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios. Por tanto, la opinión fiscal objetada no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente, más aún cuando esta ha sido emitida en el proceso en que el recurrente tiene la condición de agraviado.
6. De otro lado, se cuestiona que la exjueza del Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq, doña Erika Núñez Orihuela, no haya tomado en cuenta los cuerpos del delito (una casaca, una gorra, dos cuchillos), ni ordenado un peritaje para determinar si dichos bienes pertenecen al denunciado, además de la historia clínica y el atestado policial, y que no solicitara una ampliación de la declaración preventiva, lo que derivó en la emisión de un auto de archivamiento provisional del proceso por homicidio simple en grado de tentativa (Expediente 2257-2009-01001-JR-PE-01).
7. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio incida de manera negativa sobre el derecho a la libertad personal. Sin embargo, en el referido proceso, el demandante tiene la condición de agraviado. Por esta razón, la resolución que se cuestiona no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03809-2016-PHC/TC
CUSCO
HERMÓGENES FÉLIX CASTILLO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA